

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27802

REAL DECRETO 2683/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de Guarderías Infantiles Laborales.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 20 de diciembre, en su artículo 22.18 asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Asistencia y Bienestar Social, incluida política juvenil. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado inherentes a tal competencia, por lo que se refiere a Guarderías Infantiles Laborales.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 27 de junio de 1983.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Cantabria, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 24 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Cantabria, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Guarderías Infantiles Laborales a la Comunidad Autónoma de Cantabria y se le traspasan los correspondientes servicios para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del Real Decreto y traspasados a la misma los servicios a que el mismo se refiere, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiese dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Elías Díaz García y don José Palacio Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 7.ª del Estatuto de Autonomía de Cantabria,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el día 27 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios del Estado sobre Guarderías Infantiles Laborales en los términos que se reproducen a continuación.

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en que se ampara la transferencia.

El artículo 148.1.20 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Asistencia Social.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 20 de diciembre, establece en su artículo 22.18 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia exclusiva sobre Asistencia y Bienestar Social, incluida la política juvenil.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Cantabria tenga competencias en materia de Guarderías Infantiles Laborales que en la actualidad corresponden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma de identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», los servicios y funciones que corresponden en la actualidad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de Guarderías Infantiles Laborales que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de Cantabria.

A tales efectos se entiende por Guarderías Infantiles Laborales aquellas que como tales vienen definidas en el artículo 1 de la Orden de 12 de febrero de 1974.

C) Competencias, funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

Anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social transferirá la parte proporcional que le corresponda a la Comunidad Autónoma de Cantabria de la partida de los Presupuestos Generales del Estado que vaya destinada a subvencionar Guarderías Infantiles Laborales.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

1. La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma información sobre las Guarderías Infantiles Laborales que afecten a la misma.

2. La Comunidad Autónoma, por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las Guarderías Infantiles Laborales inscritas.

3. La Comunidad Autónoma suministrará a la Administración los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general, relativas a las funciones transferidas, en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal.

Asimismo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma las estadísticas de interés general relativas a estas funciones transferidas.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Este acuerdo no incluye ningún bien inmueble. La parte proporcional en metros cuadrados que por esta transferencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria se considerará conjuntamente con las restantes transferencias que afecten a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

F) Personal que se transfiere.

Ninguno.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Ninguno.

H) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

Queda pendiente la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, que se realizará conjuntamente con las restantes transferencias que afecten a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

D) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) Fecha de efectividad de la transferencia.

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que así conste expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.

Los Secretarios de la Comisión Mixta: Don José Elías Díaz García y don José Palacio Landazábal.

ANEXO II

Disposiciones afectadas por la presente transferencia

Orden de 16 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril) por la que se convocan subvenciones a Guarderías Infantiles Laborales.

Orden de 12 de febrero de 1974 Guarderías Infantiles.

27803

REAL DECRETO 2684/1983, de 1 de septiembre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de transportes terrestres.

Por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Cantabria, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 2351/1982, de 24 de julio, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de transportes terrestres a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos de traspasos publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de las transferencias efectuadas en dicha materia, fueron puestos a disposición de la Comunidad Autónoma de Cantabria medios personales, patrimoniales y presupuestarios para el ejercicio de las competencias transferidas que resulta preciso adaptar a la situación actual.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria adoptó en su reunión del día 27 de junio de 1983 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria de fecha 27 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales y presupuestarios transferidos y adaptación de los que lo fueron a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de transportes terrestres por el Real Decreto 2351/1982, de 24 de julio.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones 1 a 3 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados tanto los medios que se traspasan relativos a la ampliación como los que son objeto de adaptación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones número 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transpor-

tes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don José Palacio Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Cantabria,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales y presupuestarios transferidos y adaptación de los que lo fueron con anterioridad a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de transportes terrestres por el Real Decreto 2351/1982, de 24 de julio, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, la adaptación y la ampliación de medios traspasados.

El presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Cantabria aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, en el cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como al de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y también la adaptación, si fuere preciso, de los que pasen a la competencia de la Comunidad Autónoma, y de otra, en el Real Decreto en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de transferencias prevista en la indicada disposición transitoria séptima del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

B) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se adaptan y amplían.

B.1 Bienes, derechos y obligaciones.

En la relación adjunta número 1.B se detallan los bienes, derechos y obligaciones transferidos con anterioridad a la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyo régimen jurídico se adaptará a lo establecido en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

B.2 Personal y puestos de trabajo vacantes.

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el traspaso del personal, que nominalmente se referencia en las relaciones adjuntas número 2.A.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en las expresadas relaciones y con su número de personal.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983.

Igualmente con respecto del personal de los Cuerpos Especiales, comprendidos en el Real Decreto 1882/1980, de 5 de septiembre, se notificará el traspaso al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos prevenidos en el párrafo final del artículo 4.º, 1, del citado Real Decreto.

4. Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan, dotados presupuestariamente, son los que se detallan en la relación adjunta número 2.A.3, con indicación del Cuerpo o Escala al que estén adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

5. En las relaciones adjuntas número 2.B, se detallan nominalmente el personal y puestos de trabajo vacantes transferidos con anterioridad, con indicación de su nivel orgánico, dotación presupuestaria y demás circunstancias que en dichas relaciones se especifican.

El régimen de este personal será el establecido en el Real Decreto 1152/1982, de 25 de mayo; el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, y demás disposiciones aplicables.

6. Los puestos de trabajo de los servicios centrales afectados por la valoración definitiva del coste de dichos servicios, determinados en base a índice de proporcionalidad y nivel de complemento de destino, son aproximadamente los siguientes: